

Recomendación: 13/2009

Expediente: CODHEY 26/2007 y 30/2007

Quejas:

- PMPC, MGÁD

Agraviados:

- HR y SJSC, MÁCG, CMMN y KGFÁ.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Dirección de Policía Judicial y Dirección de Averiguaciones Previas del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 26/2007, al cual con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concentró el marcado como CODHEY 30/2007, por tratarse de actos atribuibles a las mismas autoridades, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por las ciudadanas **P M P C y M G Á D**, en agravio de los señores **H R S C, S J S C, M Á C G, C M M N, y K G F Á**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Dirección de la Policía Judicial y de Averiguaciones Previas, ambos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los ordinales 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Materia, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El nueve de enero de dos mil siete, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana P M P C, solicitando la presencia de personal de este Organismo en la casa de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *toda vez que sus primos H R y S J, ambos de apellidos S C, junto con otro muchacho y una muchacha de los cuales no sabía sus nombres, fueron arraigados desde el jueves cuatro de enero de dos mil siete, por la denuncia de un supuesto robo en casa habitación, y que en el transcurso de ese día los habían estado presionando por agentes Judiciales, para que acepten el delito del que se les acusa, e inclusive hacía unos momentos los estuvieron presionando para que firmaran sus declaraciones en las cuales asentaron hechos falsos, y como no las quieren firmar los golpean; aclarando que desde que los detuvieron los han estado golpeando por diversos judiciales para que acepten su culpabilidad.*

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistando a **S J S C**, quien manifestó: *"...que fue detenido el jueves cuatro de enero de dos mil siete, en el domicilio que ocupa su trabajo, el cual es "Almo Ingeniería", ubicado en Petcanché, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, por elementos de la policía judicial, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, durante el transcurso en que fue llevado a las diferentes casas de los compañeros con los que se encontraba en esos momentos; que desconocía los motivos por los que fue detenido, ya que no le informaron acerca del caso; que al momento de rendir su declaración fue presionado a firmar, aunque según mencionó los hechos eran falsos, ya que la policía judicial ha querido que acepten hechos relativos a su culpabilidad."* Seguidamente, se procedió a entrevistar a **M Á C**, quien informó: *"...que fue detenido el viernes cinco de enero, aproximadamente a la una y media de la madrugada, en las puertas de su domicilio, ubicado en el fraccionamiento Francisco de Montejo, posteriormente elementos de la Policía Judicial lo golpearon en los brazos, ya que se encontraba en una moto, lo anterior con la finalidad de que se bajara de la misma; agregó que fue trasladado a Cordemex donde le hicieron firmar su declaración, sin saber exactamente los hechos asentados en la misma; posteriormente un licenciado del Ministerio Público de Cordemex, le dijo que firmara su libertad, pero posteriormente fue trasladado al lugar donde se encontraba, desde el sábado seis de enero. Asimismo, se entrevistó a **C M M N**, quien informó: *"...que fue detenido el día cinco de enero de dos mil siete, en frente de la glorieta X'tabay, en compañía de su novia, al ser detenido le informaron que el motivo fue por ser sospechoso de un robo, así como ser parte de una banda de "México"; que fue trasladado al Ministerio Público de Cordemex donde rindió su declaración preparatoria (sic), siendo obligado a firmarla, ya que no tenía conocimiento de los**

hechos relativos a la misma.” Posteriormente se entrevistó a **H R S C**, el cual mencionó: “...que fue detenido el cuatro de enero de dos mil siete, en el local que ocupa “Almo Ingeniería”, ubicado en la colonia Petcanché; que fue despojado de sus pertenencias, sin que le dieran algún recibo, y que el valor de las mismas era de quince mil pesos; que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público situada en Cordemex, donde fue obligado a firmar una declaración falsa, así como también fue amenazado por la Policía Judicial, diciéndole que si no hablaba y aceptaba su culpabilidad le iba a ir mal a su hermano. Al día siguiente le informaron que lo pondrían en libertad y que firmara el documento respectivo, pero no lo dejaron en tal situación, después del transcurso de varias horas fue trasladado a la casa de seguridad de la Procuraduría General de Justicia, ubicado en Juan Pablo II; que en dicho lugar también fue amenazado para aceptar su culpabilidad, y que sin una explicación justificada fue llevado a cabo dicho traslado.” Seguidamente, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona de los aludidos quejosos, con el siguiente resultado: “...**S J S C**: presentó un raspón en la nariz, así como también rasgos de derrame del ojo izquierdo. **M Á C**: únicamente presentó un raspón en el brazo derecho, que según mencionó fue llevada a cabo cuando lo obligaron a bajarse de una motocicleta. **C M M N**: no presentó rasgo aparente alguno de golpes. **H R S**: presentó hematoma en el pie izquierdo. Por otra parte, los quejosos señalaron que los amenazaban en el transcurso de tiempo en el que han sido arraigados. Así también, el ciudadano **C M N** informa que fue llevado a una casa de playa propiedad de sus abuelos **D M C** y **M W** de **M**, la cual esta ubicada en Chelem, donde le hicieron señalar ciertos lugares de la casa, relativos al robo, afirmando que fue grabado, y que desconocía la finalidad de dichos actos...”

TERCERO.- El diez de enero de dos mil siete, compareció ante esta Comisión, la ciudadana **M G Á D**, en la que manifestó que su hija **K G F Á**, se encontraba arraigada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la casa de seguridad ubicada en el fraccionamiento Juan Pablo II, de esta ciudad, en la cual le proporcionan comida descompuesta que le ha causado vómitos, así como la estaban presionando psicológicamente, amenazándola la defensora de oficio para que firmara una declaración que no le permitían leer, siendo que desde el momento de su detención la mantuvieron incomunicada y no le permitieron hacer uso de sus derechos constitucionales; agregando que su citada hija tuvo neumonía y en la referida casa de arraigo se estaba bañando con agua fría, y tenía miedo de que se enfermara otra vez de lo mismo, siendo que al momento de su detención estaba con ella su hijo menor **N A F**, por lo que solicitaba que personal de este Organismo, se apersonara ante su hija, a efecto de que interpusiera su queja...”

CUARTO.- En la propia fecha, personal de esta Comisión se constituyó en el local que ocupa el centro de arraigo de la Procuraduría General de Justicia, denominado “Base Diamante”, entrevistándose con **K G F Á**, quien manifestó: “...que en una calle atrás de Farah Norte, no recordando con claridad el lugar, fue detenida por dos **Tsurus** con vidrios polarizados, presuntamente judiciales, los cuales nunca se identificaron, pidiéndole que se bajara de su vehículo para aclarar lo de un supuesto choque; que la invitaron a subirse a uno de los **Tsurus**, para posteriormente trasladarla a la Procuraduría, donde fue incomunicada desde el momento en que llegó hasta las ocho de la noche. Asimismo, que la llegada a la Procuraduría fue aproximadamente a la una de la tarde, y que una mujer llamada **Italia**, quien al mostrarle sus pertenencias en un mostrador denominado área de seguridad, una supuesta empleada de la Policía Judicial le entrega su bolsa, y menciona que le faltaba dinero aproximadamente mil pesos y un celular; agregó que

una persona llamada Alexander, supuesto policía judicial del grupo Roca, la intimidó para que contestara el interrogatorio y dijera que ella había robado en la casa de su suegro. Que estuvo en ese lugar a partir del viernes cinco de enero de dos mil siete, y que el día seis la sacaron en una camioneta durante siete horas aproximadamente, llevándola a unas oficinas a un lado de los juzgados penales en donde escucha la tortura de unas personas y que de esa manera la intimidaron. Que en el momento en que le entregan su bolsa, le estaban entregando unas tarjetas de crédito (cuatro), una del banco Bital y las restantes no se dio cuenta; que en el lugar en donde se encontraba en ese momento, no la habían tratado mal, pero el judicial llamado Alexander, quien la intimidó, es la persona que se llevó su camioneta y quería saber en donde estaba...”

QUINTO.- El once de enero de dos mil siete, personal de este Organismo se constituyó en el centro de arraigo, ubicado en el fraccionamiento Juan Pablo II, de esta ciudad, a efecto de entrevistar a los agraviados de mérito, siendo que **H R S C**, manifestó: “...que quería saber que pasaría con **el vehículo de la marca Volvo 540, color blanco, el cual estaba a nombre de R A S A**, y que al momento de su detención estaba estacionado a las puertas de la constructora “Almo”, en Petcanché, siendo llevado por agentes de la Policía Judicial.” Asimismo, **S J S C**, señaló: “...que al igual que el primero de los nombrados, fue detenido dentro de la constructora en la cual prestan sus servicios, y al despojarlos de sus pertenencias **le quitan las llaves de la motocicleta, Zip, Vento, color roja, 50 c.c., misma que no sabía donde se ubicaba**, y que estaba a nombre de su padre el señor R A S Arias.” Así también, **M Á C**, mencionó: “...que al momento de ser detenido **tenía en su propiedad la motocicleta Dinamo, Custon, 150 c.c., color negra con rojo, a nombre de M A C P**, que no sabía que pasó con dicho vehículo.” Por otro lado, **C M M N**, manifestó: “...que se encontraba con su novia cenando a un costado del monumento a la X’tabay, en la carretera Chichí Suárez, cuando fue detenido, a escasos metros de donde se encontraba el vehículo estacionado propiedad de su mamá la señora V B N M, siendo este un Honda Civic EX, color Champagne, del cual no sabía que había pasado, ya que **los agentes le quitaron las llaves y se lo llevaron**, aun encontrándose estacionado...”

SEXTO.- Comparecencia espontánea de la ciudadana P M P C, **el doce de enero de dos mil siete**, en la que se afirmó y ratificó de su queja vía telefónica, el nueve del propio mes y año, en agravio de los señores H R y S J S C, M Á C y C M M N. Asimismo, solicitó y se le nombró como representante común de dichos agraviados, para que en su nombre y representación escuchara y recibiera las notificaciones en este asunto.

SÉPTIMO.- Llamada telefónica de la ciudadana P M P C, **el veintiuno de enero de dos mil siete**, en la que en lo conducente señaló que sus primos H R y S J, ambos de apellidos S C, iban a ser trasladados al Centro de Readaptación Social del Estado, aproximadamente a las dieciséis horas, debido al vencimiento del término otorgado por el juez, y manifestó que **el quejoso S J S C había presentado últimamente dolor en los genitales y una coloración negra en el pene a causa de los golpes recibidos por agentes de la policía judicial**, quien el día veinte de ese mes y año, había sido visitado por un médico del SEMEFO, quien lo valoró, y momentos después iba a hacer trasladado al hospital por personal de la misma, pero ya que no le informaron a donde lo llevaban y lo querían esposar, se resistió al traslado por lo que no ha recibido atención médica.

OCTAVO.- El veintidós de enero de dos mil siete, personal de esta Comisión, se comunicó vía telefónica al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a efecto de entrevistar al licenciado José Andrés Rosado Quintal, Jefe del Departamento Jurídico de dicho Centro, quien expresó que los quejosos H R y S J S C, M Á C, C M M N, y K G F Á, fueron trasladados a dicho reclusorio en ese propio día, aproximadamente de doce a doce horas con treinta minutos, y se les iba a practicar los exámenes médicos respectivos.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Llamada telefónica de la quejosa P M P C, **el nueve de enero de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Comparecencia de queja de la ciudadana M G Á D, **el diez de enero de dos mil siete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Actas circunstanciadas levantadas en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **los días nueve, diez, y once de enero de dos mil siete**, las cuales han quedado transcritas en el apartado que antecede.
4. Llamada telefónica de la ciudadana P M P C, **el veintiuno de enero de dos mil siete**, que también se encuentra transcrita en el apartado de hechos.
5. Oficio PGJ/DJ/D.H.113/07, **de treinta y uno de enero de dos mil siete**, remitido por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: *"...que los días cuatro y cinco de ese propio mes y año, a raíz de diversas investigaciones que el personal de esa Policía Judicial se encontraba practicando en algunas zonas de esta ciudad, realizó las detenciones, por motivos distintos, de los quejosos H R S C, S J S C, M Á C, C M M N y K G F Á. Asimismo, que los agentes judiciales que intervinieron en las detenciones de los mencionados quejosos, de ninguna manera menoscabaron sus derechos fundamentales, como se pretende hacer creer, por cuanto la conducta desplegada por dichos elementos policiacos se ajustó estrictamente a las hipótesis contempladas en las fracciones I y II, del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. Que las detenciones, de los referidos quejosos, en todo momento se efectuaron dentro del marco de legalidad, nunca fueron objeto de agresiones físicas y de cualquier otro maltrato que hubiere menoscabado su integridad o bien causado detrimento a su derecho de defensa en su calidad de indiciados, ya que en todo momento la actuación de elementos dependientes de la Dirección a su cargo fue de respeto a los derechos fundamentales de los quejosos y protegiendo su integridad física y psíquica. Concluyendo que son falsas las afirmaciones vertidas por los quejosos, resultando también falso el hecho de que fueran incomunicados u objeto de amenazas e intimidaciones. De la misma*

manera, anexó como pruebas, copia simple de cuatro denuncias-informes, suscritas respectivamente, por los agentes judiciales **Carlos Edildo Pastrana Sosa, Reyes Ariel Canché Lara, Abraham Torres Tamayo y el jefe de Grupo Luis Armando Soberanis Monforte**; en las cuales aparece, en lo conducente:

- a) Denuncia informe, **de cinco de enero de dos mil siete**, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Luis Armando Soberanis Monforte, en la que, en lo conducente aparece: que estando comisionado para la investigación de la averiguación previa 3647/35a/2006, interpuesta por J A D, de veinticinco de diciembre de dos mil seis, se dio a la tarea de localizar a la ciudadana K G F Á, en su domicilio ubicado en la calle cuarenta y cinco, número trescientos veinticinco, letra A, entre cincuenta y dos, y avenida Prolongación Paseo de Montejo, por lo que siendo alrededor de las catorce horas, al estar llegando al predio en cuestión, y en virtud de tener la media filiación y demás características de la persona antes mencionada, por lo que al llegar al domicilio pudo percatarse de que se encontraba en movimiento un vehículo Chrysler, tipo Town country, de color rojo, en la que viajaba una persona del sexo femenino, la cual correspondía a la media filiación de la persona antes señalada, por lo que procedió a indicarle por el alto parlante que detuviera su vehículo, esto a la altura de la avenida Prolongación Paseo de Montejo, por 43, de la colonia Benito Juárez Norte, con la finalidad de entrevistarla con relación a los hechos, por lo que al cuestionarla, dijo llamarse como ha quedado escrito, la cual se puso muy nerviosa y comenzó a caer en múltiples contradicciones, terminando por reconocer su participación en el robo del predio del denunciante; por lo que le dijo que no quería tener problemas y no la mencionara, que por ese favor fueran a su casa y le entregaría la cantidad de quinientos mil pesos, por lo que al escucharla procedió a solicitarle le presentara una identificación oficial, sacando de entre su bolso un porta tarjetas de color beige, del que sacó su credencial para votar con fotografía del IFE, y en ese momento pudo ver que sacó unas tarjetas bancarias y las arrojó a la orilla de la banqueta, por lo que las recogió y al cuestionarla con relación a dichas tarjetas, le dijo que se las dieron y que sabía que son clonadas, por lo que procedió a trasladarla al edificio de esa Policía Judicial, poniéndola a disposición de la autoridad Ministerial, en calidad de detenida, en el área de seguridad de mujeres de la Policía Judicial, remitiendo un porta credenciales de color beige, conteniendo en su interior las mencionadas tarjetas, **así como el vehículo descrito con anterioridad.**
- b) Denuncia informe, **de cuatro de enero de dos mil siete**, suscrito por el agente de la policía judicial Reyes Ariel Canché Lara, en la que, en lo conducente, señala: que ese propio día, aproximadamente a las veintiún horas, cuando realizaba investigaciones diversas en compañía de los agentes Daniel Ariel Barea Puch y Carlos Arguez Collí, a bordo de la unidad oficial denominada PUMA 1, siendo un vehículo de la marca Dodge, de color blanco, con placas de circulación YXG-10-59, el cual era conducido por Barea Puch; es el caso, que al estar circulando sobre la glorieta de la X´ TABAY, a la altura del fraccionamiento Polígono 108, de esta ciudad, repentinamente un vehículo marca Honda, tipo Civic, color champagne, que era conducido por una persona del sexo

masculino, les cerró temerariamente el paso, lo que ocasionó que su compañero Barea Puch maniobrara para no ser colisionados por dicho vehículo, siendo el caso que una vez que pusiera en control el volante de la unidad, su compañero Barea Puch, le dieron alcance, esto a un costado de dicha glorieta, indicándole al conductor del vehículo Honda, que se detuviera, pero al ver que no lo hacía, le tuvieron que cerrar el paso, y una vez que se detuvo, descendieron de su unidad y se dirigieron hacia esa persona, misma que descendió de su vehículo y se dirigió hacia ellos a reclamarles el motivo por el cual hicieron que se detuviera, y al indicarle que pudo haber ocasionado un accidente, éste reaccionó de manera agresiva y les gritó “Vayan y chinguen a su madre, pinches polis corruptos, mi vehículo vale más que el suyo, así que dejen de joder”, después rápidamente se dirigió hacia su vehículo, y debajo del asiento del conductor, sacó un objeto punzocortante, siendo esta una navaja con una manopla integrada, tratando de lesionarlos, ya que les lanza varios tajos, pero no logran su objetivo, por lo que junto con sus compañeros lograron someterlo, para posteriormente abordarlo a la unidad oficial, en calidad de detenido, y seguidamente junto con su compañero Daniel Ariel Barea Puch, procedieron a trasladarlo a los separos de la Policía Judicial del Estado, base norte, al mismo tiempo que su compañero Carlos Arguez Collí, **aborda y traslada el vehículo Honda, tipo Civic, a los patios de dicha Policía, poniéndolo a disposición junto con sus pertenencias y el mencionado vehículo, mismo lugar donde el detenido dijo llamarse C M M N.**

- c) Denuncia informe, **de cuatro de enero de dos mil siete**, suscrito por el agente de la policía judicial Abraham Torres Tamayo, en la que, en lo conducente expuso: que ese propio día, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, cuando realizaba investigaciones diversas en compañía de los agentes Fidel León León y Beltrán Ballina Ballina, a bordo de la unidad oficial “Unidad Puma”, el cual era conducido por el citado Beltrán Ballina, es el caso que al estar circulando sobre la calle cuarenta y uno, por cuarenta y cuarenta y dos, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad, de manera repentina una motocicleta marca DINAMO, tipo Custom 150cc, color rojo con negro, que era conducida por una persona del sexo masculino, les cerró intempestivamente el paso, lo que ocasionó que su compañero Beltrán Ballina Ballina, maniobrara para no ser colisionados por dicha motocicleta, siendo que una vez que pusiera en control el volante de la unidad, le dan alcance a un costado de la calle cuarenta y uno y cuarenta y dos de dicho fraccionamiento, indicándole que se detuviera, pero al ver que no se detenía, se le tuvo que cerrar el paso, y una vez que se detuvo, se dirigieron hacia esa persona, misma que descendió de su vehículo y se dirigió hacia ellos, y al indicarle que pudo haber ocasionado un accidente, reaccionó de manera agresiva, dirigiéndose con palabras efusivas e insultos, “Vayan y chinguen a su madre, pinches judiciales corruptos y muertos de hambre, mi vehículo vale más que el suyo, así que dejen de estar chingando”, por lo que rápidamente saca del bolsillo trasero de su pantalón de mezclilla color azul, un objeto punzocortante, siendo esta una navaja, intentando agredirlos con dicho objeto pero no logra su objetivo, por lo que junto con sus compañeros, lograron desarmarlo y lo sometieron, trasladándolo a los separos de la policía judicial, al mismo tiempo que su

compañero Fidel León León abordó y trasladó la mencionada motocicleta a los patios de dicha Policía judicial base norte; en ese lugar el detenido dijo llamarse M Á C G, por lo que se le puso a disposición, **junto con la motocicleta** y sus pertenencias.

- d) Denuncia informe, **de cuatro de enero de dos mil siete**, suscrito por el agente de la policía judicial Carlos Edildo Pastrana Sosa, en la cual, en lo conducente, informó: que ese propio día, siendo alrededor de las dieciséis horas con quince minutos, con motivo de las diversas investigaciones sobre el robo a casa habitación en el norte de esta ciudad, específicamente por hechos ocurridos en la empresa de Construcción denominada “ALMO”, la cual se ubica en la calle cuarenta y tres, sin número, por dieciocho de Petcanché, de esta ciudad, por tal motivo se trasladó a dicha empresa, con el propósito de entrevistar a los empleados de la misma, siendo que en dicho lugar primeramente se entrevistó con el ciudadano D H A C, quien le hizo saber de su presencia a sus trabajadores, por lo que en el momento en que empezó a entrevistar a uno de los empleados, siendo que se acercó otro, el cual le manifestó al mencionado A C, que al escuchar de que todos iban a ser entrevistados por la policía judicial, los hermanos H R S C y S J S C, salieron a toda prisa de su centro de trabajo, dándose a la fuga, a bordo de un vehículo Volvo, de color blanco, con placas de circulación YXU-8697, del Estado. Por tal motivo de inmediato procedió a localizar a los mencionados, y siendo alrededor de las diecisiete horas, sobre el periférico con rumbo a Progreso de sur a norte, se percató que sobre este circulaba el vehículo antes mencionado, percatándose que efectivamente en su interior viajaban dos personas del sexo masculino, por lo que al darles alcance e indicarles por el parlante del vehículo oficial que se detuvieran, se estacionaron a un costado de la carretera, descendiendo del vehículo, siendo que se identificó plenamente como agente de la Policía Judicial, y al cuestionarlos si podría hacerles algunas preguntas, dichos sujetos se acercaron a ellos, pues se encontraba con dos compañeros más, siendo que al preguntarles sus nombres dijeron llamarse H R S C y S J S C, y al entrevistarlos con relación al robo a la empresa para la cual laboran, dijeron los dos que no sabían nada; sin embargo al preguntarles porque se habían retirado de la empresa, así como qué sabían sobre los robos a casas habitación en el norte de la ciudad a finales del año dos mil seis, fue que en ese momento que los señores S C se alteraron mucho y le empezaron a decir “anda a chingar a tu puta madre judicial de mierda, eres un pendejo maricón, no me van a poder probar nada”, y en esos momentos entre los dos empezaron a lanzarles golpes en la cara y cuerpo, y ambos sacaron de sus ropas objetos punzocortantes con los cuales les lanzaron varios tajos, mientras intentaban subir a su vehículo para darse a la fuga, pero en eso y con apoyo de sus compañeros J I A C y S E de la C, lograron su detención, **poniéndolos a disposición, así como el referido automóvil**, los objetos punzocortantes, y una vez detenidos, el citado S J, **indicó que en su trabajo se encontraba su motocicleta, la cual acudieron a buscar, siendo de color rojo y negro, de la marca Vento, con placas de circulación UYV-50, del Estado, la cual procedieron a ocupar.**

6. Oficio PGJ/DJ/D.H.113/07, **de treinta y uno de enero de dos mil siete**, remitido por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual rinde su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...*Los quejosos H R S C, S J S C, M Á C, C M M N y K G F Á, fueron detenidos por hechos diversos y puestos a disposición de la autoridad Ministerial correspondiente, los primeros nombrados el día cuatro de enero de dos mil siete, y la última citada, el cinco del propio mes y año. Que durante el término constitucional de que goza la Representación Social, la autoridad Investigadora practicó las diligencias de rigor, en las mismas, en todo momento se respetaron cabalmente las garantías que a favor de los inculpados consigna nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado A. Por lo tanto, son falsas las afirmaciones vertidas por los quejosos, por cuanto nunca fueron obligados a firmar sus declaraciones, ni mucho menos amenazados, intimidados e incomunicados. Por el contrario, la autoridad Ministerial en todo momento actuó con cordura, enterándolos oportunamente a todos y cada uno de su situación jurídica con la finalidad de que hicieran uso de su derecho de defensa de la manera que consideraran adecuada a sus intereses...*”
7. Oficio D.J.0126/2007, **de quince de febrero de dos mil siete**, remitido por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, mediante el cual remite copia certificada del examen médico practicado a los quejosos H R S C, S J S C, M Á C G, C M M N y K G F Á, al ingresar a dicho Centro, el veintidós de enero de dos mil siete, y en los que se les diagnosticó, lo siguiente: **H R S C**: Dolor moderado a la palpación en tobillo izquierdo. **Contusión tobillo izquierdo. S J S C**: **Aparentemente sano. M Á C G**: Se observó leve equimosis en porción interna de ambas piernas de su tercio inferior **Contusión leve en ambas piernas. C M M N**: Se observó huella de erosión en muñeca derecha y rodilla izquierda. **Aparentemente sano. K G F Á**: **Aparentemente sana.**
8. Copia certificada de la averiguación previa 3647/35^a/2006, remitidas vía colaboración, por el entonces Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 29/2007, mediante oficio 5071, **de diez de agosto de dos mil siete**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
- a) Informe rendido por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, **el treinta de diciembre de dos mil seis**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 3647/35^a/2006, en lo conducente aparece: “...*con la información obtenida me trasladé hasta la tienda departamental HOME DEPOT, ubicado sobre avenida prolongación Paseo de Montejo, de esta Ciudad, lugar en donde previa identificación como Policía Judicial del Estado, me entrevisté con A O, quien menciona ser Gerente de Protección, a quien al hacerle saber el motivo de mi presencia y después de verificar sus registros de venta, me manifestó: que efectivamente la tarjeta VISA DEBITO, fue utilizada el veintidós de diciembre, aproximadamente a las doce horas con veintitrés minutos, y en dicho lugar el monto de la compra fue de 1,249.82 (mil doscientos cuarenta y nueve pesos, con ochenta y dos centavos, moneda nacional), y que el producto fue de un cortapernos, dos pares de guantes, dos*

cortadores de vidrio, una kola loka, tres cinceles de diferentes medidas, dos discos para cortar acero, un serrucho y un tubo de PVC, al solicitarle si cuenta con cámaras de circuito cerrado éste me manifestó que si y que me los podía enseñar en estos momentos, por lo que regresé de nueva cuenta a la tienda SEARS, para pedirle su colaboración al empleado de nombre F G M y le pedí que me acompañara a verificar las cintas de grabación de la tienda HOME DEPOT, a lo que accedió de manera inmediata y en compañía de él me apersoné de nueva cuenta al área de protección de la tienda HOME DEPOT, y el señor Alejandro Olguín nos dio autorización para ver las cintas junto con el empleado de SEARS de la Gran Plaza, siendo que se procedió a observar la cinta detenidamente en compañía de F G M, empleado de la tienda SEARS de la Gran Plaza, quien identificó plenamente a los dos sujetos que aparecen en los pasillos de la tienda HOME DEPOT, como los que también hicieron la compra en la tienda departamental SEARS, el mismo día veintidós de diciembre de dos mil seis. Acto seguido el señor A O me proporcionó copia de la citada grabación. Continuando con las investigaciones, me trasladé hasta el hotel FLAMBOYANES, ubicado en la avenida Itzáes, número doscientos sesenta y seis, por treinta y uno, de la Colonia García Ginerés, y al encontrarme en dicho lugar y previa identificación de mi persona como agente de la Policía Judicial del Estado, y hacer saber el motivo de mi presencia, me entrevisté con el ciudadano H D J, gerente suplente del hotel, quien me manifestó que efectivamente el día veinticinco de diciembre del año en curso (2006), por la mañana, llegó un hombre y una mujer en compañía de un menor de aproximadamente 8 años de edad, el cual se encontraba enyesado de la cintura hacia abajo, los cuales solicitaron un cuarto de hotel a nombre de Gabriela González, pagando por un día de alojamiento con una tarjeta VISA DEBITO, número , la cantidad de 550.00 (quinientos cincuenta pesos sin centavos, moneda nacional), ocupando el cuarto número ciento once, y que estos permanecieron hasta el veintiocho de los corrientes, dejando el cuarto aproximadamente a las nueve horas, ya que pagaron los siguientes días con dinero en efectivo, refiere el entrevistado que el día veintisiete de diciembre de dos mil seis, llegó al hotel una persona de aproximadamente sesenta años de edad, con éstas personas, hospedándose éste en el hotel Estancia García Ginerés, el cual se encuentra ubicado en el predio número ochenta y dos, de la calle cinco-A, por veinticuatro, y que para ello la tal G G pagó el cuarto, ya que esa estancia es una casa que le pertenece al hotel o sea una extensión, así mismo el de la voz continúa manifestando que el día veintiocho de diciembre de dos mil seis, cuando se retiraron del hotel la pareja y el menor en compañía del señor de edad avanzada, ya que este último no entró al hotel y lo estuvo esperando a unos metros de distancia, y posteriormente la recamarera de nombre S P L, al hacer la limpieza del cuarto ciento once, encontró en el closet una caja de seguridad de color beige de material (fibra de vidrio), aproximadamente cuarenta centímetros de largo, por veinte centímetros de ancho y veinte centímetros de alto, en cuyo interior se encuentran diversos documentos, caja que dejaron estas personas que ocuparon el cuarto, y en ese acto le mostró el entrevistado la referida caja, y al encontrarse en el lugar antes mencionado, no sin antes hacer previa identificación de su persona como agente de la Policía Judicial del Estado, con la recamarera de nombre S P L, quien le manifestó: que el día

veintiocho de diciembre de dos mil seis, al estar haciendo la limpieza del cuarto número ciento once, en la parte de arriba del closet encontró la caja, misma que le hizo del conocimiento al gerente suplente, a quien se la entregó, así mismo al solicitarle al gerente suplente, de que si en el hotel se cuentan con cámaras de circuito cerrado, éste me manifestó que sí, accediendo a darnos una copia de la grabación del día veintiocho de diciembre de dos mil seis, cuando abandonaron el hotel, seguidamente refiere el ciudadano H D J que entregará la caja junto con la documentación que hay en su interior, a petición de la autoridad del Ministerio Público. Continuando con las investigaciones, al obtener información del contenido de la mencionada caja, en cuyo interior se encontró documentos diversos a nombre del ciudadano A H A y C, mismo al que logré localizar, siendo que al entrevistarle me manifestó que el día quince de diciembre de dos mil seis, fue víctima de un robo perpetrado en sus oficinas ubicadas en la calle cuarenta y tres, por dieciocho, de la colonia Petcanché, aclarándome que de este hecho interpuso la denuncia 4396/32a/2006, sin embargo, a fin de llegar a la verdad de los hechos y la plena identificación de los responsables, lo invité a que se apersonara a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado (Base Norte), a efecto de que viera las grabaciones que le proporcionaron en la tienda departamental HOME DEPOT y del hotel Flamboyanes para poder saber si podía reconocer a las personas que aparecen en las grabaciones; luego de que el señor A y C vio detenidamente las grabaciones, le señaló que una de las personas que aparece en la grabación efectuada en la tienda HOME DEPOT vestida con pantalón de mezclilla, de color azul y playera de color rojo, lo conoce con el nombre de **S J S C**, ya que es su empleado...”

- b) Informe complementario **de cuatro de enero de dos mil siete**, suscrito por el ciudadano José Rafael Canul Novelo, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Base Norte, en el que, en lo medular aparece: “...que continuando con las investigaciones en relación a los hechos a que se refiere la indagatoria 3647/35ª/2006, logró saber que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado (Edificio Central), se encontraban detenidos por delitos diversos, los ciudadanos S J S C y H R S C, por lo que procedió a trasladarse al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, a fin de entrevistarse con el citado S J S C, ya que había sido identificado por el ciudadano A H A y C, como una de las personas que aparecían en los videos de grabación de la tienda Home Depot, por lo tanto previa identificación como agente judicial, y al enterarlo del motivo de su visita, de manera espontánea aceptó su participación en el robo que investigaba, así como narró la forma en que fue perpetrado el mismo, proporcionando el nombre de los que participaron en dicho ilícito, entre los cuales se encuentran H R S C, M Á C G, C M M N y K F, por lo que al enterarse de sus investigaciones, que los citados H R S C, M Á C G, y C M M N, también estaban detenidos en el área de seguridad de la Policía Judicial, por delitos diversos, procedió a realizarles la entrevista correspondiente.
- c) Acuerdo **de cuatro de enero de dos mil siete**, pronunciado en la averiguación previa 3647/35ª/2006, en el que se ordena recabar las declaraciones ministeriales de S J S C, H R S C, M Á C G, y C M M N.

- d) Declaraciones Ministeriales emitidas **el cuatro de enero de dos mil siete**, por los ciudadanos S J S C, H R S C, M Á C G, y C M M N, en calidad de indiciados, encontrándose en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado (Edificio Central), en la que aparece que estuvieron asistidos de un defensor de oficio, y que se les hizo de su conocimiento que en relación a dicha indagatoria 3647/35ª/2006, no se encontraban en calidad de detenidos.
- e) Acuerdo **de cinco de enero de dos mil siete**, dictado por la autoridad ministerial del conocimiento, en la averiguación previa 3647/35ª/2006, en el que se solicita al juez en turno de Defensa Social del Estado, el arraigo de S J S C, H R S C, M Á C G, C M M N, y K F Á.
- f) Informe complementario **de cinco de enero de dos mil siete**, rendido por José Rafael Canul Novelo, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la base norte, en el que, entre otras cosas, informó que la ciudadana K F Á, se encontraba en calidad de detenida en el área de la Policía Judicial (base centro), como probable responsable de delitos diversos.
- g) Acuerdo **de cinco de enero de dos mil siete**, en el que la autoridad ministerial del conocimiento, ordenó la inspección ocular en el domicilio ubicado en la calle diecinueve, sin número, por cuatro y seis, de la localidad de Chelem, Comisaría de Progreso, en virtud de que en el informe del agente José Rafael Canul Novelo, aparece que esa es la dirección en la que fueron enterrados los objetos sustraídos.
- h) Diligencia Ministerial **de cinco de enero de dos mil siete**, efectuada en el predio sin número, de la calle diecinueve, de la población de Chelem, (esquina conocida como calle negra), acompañados del ciudadano C M M N.
- i) Acuerdo **de cinco de enero de dos mil siete**, pronunciado en la averiguación previa 3647/35ª/2006, en el que se ordena recabar la declaración ministerial de K F Á.
- j) Declaración Ministerial emitida **el cinco de enero de dos mil siete**, por la ciudadana K F Á, en calidad de indiciada, encontrándose en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado (Edificio Central), en la que aparece que estuvo asistida de una defensora de oficio.
- k) Oficio 107/2007, **de seis de enero de dos mil siete**, expedido por la juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que remite al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la resolución de arraigo de H R S C (o) H R S C, M Á C G, C M M N, y K F Á; mismo oficio que aparece recibido en el Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, el propio seis de enero de dos mil siete, a las diecisiete horas.
- l) Diligencia de aseguramiento, realizada **el ocho de enero de dos mil siete**, en el Corralón de la Policía Judicial del Estado, respecto al vehículo de la marca Volvo, color

blanco, con placas de circulación YXU-8697, del Estado; y a la motocicleta de la marca Vento, color negro y rojo, con placas de circulación UYV-50, del Estado, con fundamento en el artículo 249, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

- II) Acuerdo Ministerial **de ocho de enero de dos mil siete**, en el que se tuvieron por recibidas copias certificadas de la averiguación previa 34/35ª/2007, y se puso a disposición en los patios de la Policía Judicial del Estado (Base Norte), el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color Champagne, y con placas de circulación YXX-7366, del Estado de Yucatán.
- m) Certificado de lesiones y examen psicofisiológico, realizado **el cuatro de enero de dos mil siete**, dentro de la averiguación previa 34/35ª/2007, suscrito por médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado en la persona de C M M N, a las cuatro horas con treinta minutos, en el que se le determinó **sin huellas de lesiones externas, y estado normal**.
- n) Declaración Ministerial **de cuatro de enero de dos mil siete**, vertida por C M M N, dentro de la averiguación previa 34/35ª/2007, en la que manifestó que eran falsos los hechos imputados por el agente de policía Reyes Ariel Canché Lara, en su denuncia-informe. Que el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, color Champagne, con placas de circulación YXX-7366, es de su propiedad y que es el que tenía al momento de ser detenido.
- ñ) Acuerdo de libertad con reservas de ley, dictado **el seis de enero de dos mil siete**, a favor de C M M N, en la averiguación previa 34/35ª/2007, a lo que se dio cumplimiento en propia fecha, mediante oficio sin número, dirigido al director de la Policía Judicial del Estado.
- o) Acuerdo Ministerial **de nueve de enero de dos mil siete**, en el que se tuvieron por recibidas copias certificadas de la averiguación previa 35/35ª/2007, y se puso a disposición en los patios de la Policía Judicial del Estado (Base Norte), la motocicleta Dinamo, tipo Custom, de color rojo con negro, y con placas de circulación VBL-10, del Estado de Yucatán.
- p) Certificado de lesiones, realizado **el cinco de enero de dos mil siete**, por médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona de M Á C G, a las cuatro horas con treinta minutos, en el que se le determinó que presentaba: **equimosis en tercio medio antebrazo derecho. Hiperemia en ambas muñecas. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días**.
- q) Declaración Ministerial **de cuatro de enero de dos mil siete**, vertida por M Á C G, dentro de la averiguación previa 35/35ª/2007, en la que manifestó que eran falsos los

hechos que se le imputaban, ya que desconocía la denuncia interpuesta por el agente judicial Abraham Torres Tamayo, agregando que las lesiones le fueron ocasionadas al momento de su detención, y que la motocicleta marca Dinamo, tipo 150cc, color rojo con negro, y con placas de circulación VBL-10 del Estado, es de su propiedad, y es la misma que le fue ocupada por elementos de la policía judicial al ser detenido.

- r) Acuerdo de libertad con reservas de ley, dictado **el seis de enero de dos mil siete**, a favor de M Á C G, en la averiguación previa 35/35^a/2007, a lo que se dio cumplimiento en propia fecha, mediante oficio sin número, dirigido al director de la Policía Judicial del Estado.
 - s) Diligencia de aseguramiento, realizada **el nueve de enero de dos mil siete**, en los patios de la Policía Judicial del Estado (Base Norte), respecto al vehículo tipo Civic, color Champagne, y con placas de circulación YXX-7366, del Estado; y a la motocicleta de la marca Dinamo, tipo Custom, color rojo con negro, y con placas de circulación VBL-10 del Estado, con fundamento en el artículo 249, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.
9. Entrevista realizada **el trece de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Reyes Ariel Canché Lara**, quien en lo conducente manifestó: *que se encontraba transitando en la zona norte-oriente, a la altura de la glorieta de la X'tabay, por el fraccionamiento Polígono 108, en compañía de dos elementos, cuando repentinamente un vehículo Honda Civic, color champagne o plata, les cierra el paso a la circulación, y casi provoca un accidente, motivo por el cual le señalan al conductor que se detuviera, pero éste hizo caso omiso, por lo que proceden a darle alcance, y cuando se baja el conductor saca por debajo de su asiento una manopla con navaja e intenta agredirlos, por lo que proceden a desarmarlo y subirlo a la unidad oficial, para luego trasladarlo a los separos de la Policía Judicial, donde dijo llamarse C M M N; que esa fue su participación en la detención de dicha persona, que en ningún momento golpearon al agraviado, que únicamente se le investigó por indicios de un robo a casa-habitación, hecho que con posterioridad aceptó haber participado.* Agregó que se ratificaba de su informe-denuncia, de cuatro de enero de dos mil siete.
10. Entrevista realizada **el trece de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Luis Armando Soberanis Monforte**, quien en lo conducente señaló: *"...que a principios del mes de enero de dos mil siete, estaba comisionado en la investigación de unos robos a casa-habitación, por lo que al tener indicios que hacían sospechar la participación de diversas personas, se procedió a entrevistar a la señora K G F Á, misma que al ser abordada a la altura de Prolongación Paseo de Montejo, cerca de Ofice Depot, se puso nerviosa e incluso le ofreció una cantidad de dinero, diciéndole que no quería tener problemas, que seguidamente arrojó al suelo unas tarjetas de crédito o debito, por lo que le preguntó la razón por la que arrojó dichas tarjetas, señalándole que ya no servían, aceptando que eran de mala procedencia (clonadas), motivo por el cual proceden a trasladarla al edificio de la*

Corporación, y al ser entrevistada en relación al robo de la casa del señor Auais Dogre (ex suegro), aceptó su participación conjuntamente o en complicidad de otras personas. Agregó que se ratificaba de su informe-denuncia, de cinco de enero de dos mil siete...”

11. Entrevista realizada **el catorce de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Carlos Edildo Pastrana Sosa**, quien en lo conducente manifestó: “...que no recordaba la fecha de los hechos, pero que en el mes de enero de ese año, con motivo de una investigación de un robo perpetrado en una empresa de nombre “ALMO”, **por lo que al proceder a interrogar a todos los empleados, los hermanos H R y S J S C, empleados del lugar, se retiraron a bordo de un vehículo color blanco, de la marca “Volvo”, ante esa actitud sospechosa, comienzan a seguirlos en un vehículo oficial, acompañado de dos compañeros, siendo que al darles alcance en el periférico a la altura de la colonia Maya, por medio del parlante les solicitan que se detengan y lo hacen, pero al parecer causó el enojo de ambos, quienes de manera prepotente comienzan a insultarlos y a lanzar golpes y patadas, sacando de entre sus ropas cada uno dos cuchillos, con el que intentan lesionar no sólo al compareciente, sino también a sus compañeros, y en virtud de los hechos acontecidos procedieron a detenerlos, pero sin mediar violencia; posteriormente fueron trasladados a los separos de esa Corporación del edificio Central; agregando que fue asegurado el vehículo en el que se transportaban, así como una motocicleta color negra, de la marca Vento, la cual se encontraba en la empresa antes mencionada, siendo esa toda su participación, y que desconocía la situación jurídica de los mismos o si estaban involucrados en otros hechos de carácter delictuoso. Agregó que se ratificaba de su informe-denuncia, de cuatro de enero de dos mil siete...”**
12. Entrevista realizada **el quince de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Daniel Ariel Barea Puch**, quien en lo conducente refirió: “...que el día cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba comisionado para realizar investigaciones de diversas denuncias que fueran interpuestas en la agencia trigésimo quinta del Ministerio Público del fuero común, cuando al estar transitando a la altura de la glorieta la X’tabay, por el rumbo de Chichí Suárez, un vehículo de la marca Honda Civic, le cerró el paso, teniendo que maniobrar para evitar una colisión, motivo por el cual proceden a solicitar al conductor que se detenga por medio del alto parlante, pero éste hace caso omiso, por lo que el dicente con el vehículo oficial (PUMA1) le cierra el paso y sus compañeros se bajan para entrevistar a esta persona, pero se pone muy prepotente y comienza a insultarlos y a ofenderlos, **en un momento dado se inclina y por debajo de su asiento saca una navaja, e intenta agredirles**, por lo que su compañero de nombre R A C L lo desarmó, y entre los tres elementos lo abordaron a la unidad oficial, **y le ocupan su vehículo, procediendo a trasladarlo a la base norte, así como al vehículo, que en ningún momento fue detenido por ser presunto indiciado en un robo**, por lo que resulta imposible que lo hayan obligado a firmar algún documento, ya que eso es facultad del Ministerio Público; que con posterioridad se enteró que la persona detenida estuvo involucrado en un hecho delictuoso...”

13. Entrevista realizada el quince de agosto de dos mil siete, por personal de este Organismo, al agente judicial **Fidel Andrés León León**, quien en lo conducente relató: *“...que a principios del mes de enero de ese año, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba comisionado para realizar investigaciones en relación a una de las diversas denuncias que le asignan, cuando al encontrarse en las confluencias de las calles cuarenta y uno entre cuarenta y cuarenta y dos, del fraccionamiento Francisco de Montejo, cerca de un “OXXO”, se percató que una persona que estaba a bordo de una motocicleta de color negro con rojo, le cerró el paso al vehículo oficial denominado “Unidad Puma”, por lo que su compañero tuvo que realizar una maniobra para evitar ser colisionado, y ante tal situación procedieron a darle alcance al conductor del vehículo, a fin de cuestionarlo por su actitud, quien de manera prepotente comenzó a proferir toda clase de insultos, cuando en un momento dado sacó de su pantalón un arma punzocortante e intentó agredirlos, motivo por el cual es sometido, esposado y trepado a la unidad oficial, para posteriormente trasladarlo a los separos de la base norte, **a disposición de la agencia trigésima quinta del Ministerio Público del Fuero Común, así como el vehículo en el que transitaba, mismo que fue conducido por el dicente**; que en ningún momento se ejerció algún tipo de violencia o intimidación a dicha persona, de la que posteriormente supo que se llama M Á C G; agregó que no entrevistó al detenido, y aclaró que su detención fue por la presunta comisión de un ilícito cometido de manera flagrante. Que esa fue toda su participación en los hechos que se investigan...”*
14. Entrevista realizada el quince de agosto de dos mil siete, por personal de este Organismo, al agente judicial **Jaime Ismael Alanis Can**, quien en lo conducente señaló: *que el día cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, se encontraba comisionado para realizar la investigación por un robo cometido en la empresa “ALMO”, motivo por el cual solicitaron la anuencia del propietario para que puedan interrogar a todos los empleados de dicha empresa, pero es el caso que los hermanos H R y S J, ambos de apellidos S C, empleados del lugar, se retiraron de su centro de trabajo, siendo avisados por uno de los empleados de esa acción, lo que les pareció sospechoso, quien les proporcionó las características de un vehículo de color blanco, de la marca “Volvo”, en el que se retiraron los citados quejosos, por lo que transcurrieron aproximadamente treinta minutos, cuando se percataron que en el periférico, a la altura de la colonia maya, observan un vehículo con las mismas características, por lo que le dan alcance y por medio del parlante les solicitan que se detengan, y previa su identificación, su compañero de nombre C E P, procedió a interrogarlos por el robo cometido en la empresa para la cual laboran, siendo el caso que éstos se comportaron de manera prepotente y comenzaron a insultarlos mentándoles la madre, y en un momento dado intentaron agredirlos físicamente con unas armas punzocortantes, que sacaron de entre sus ropas, y que ante tal situación son detenidos, toda vez que los hechos acontecidos podrían constituir un delito flagrante, lo anterior sin mediar violencia o intimidación; que posteriormente fueron trasladados a los separos de esa corporación del edificio central; agregó que les fue asegurado el vehículo en el que se transportaban, así como una motocicleta color rojo, la cual se encontraba en la empresa antes mencionada, siendo toda su participación en esos hechos, ya que únicamente estuvo comisionado para*

entrevistar a los empleados de la empresa antes mencionada; que desconocía si los detenidos estaban involucrados en otros hechos de carácter delictuoso...”

15. Entrevista realizada **el dieciséis de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Carlos Arguez Collí**, quien en lo conducente manifestó: *“...que el día cinco de enero de ese mismo año, aproximadamente a las diecisiete a veinte horas, se encontraba realizando su servicio de vigilancia, en el sector norte-oriente de esta ciudad, en compañía de dos elementos y abordó del vehículo oficial de color blanco Stratus (PUMA 1), cuando repentinamente un vehículo Honda, les cerró el paso y casi los colisiona, motivo por el cual proceden a darle alcance, solicitándole a su conductor, que posteriormente supo que se llama C M M N, que descendiera de su vehículo, previamente identificados como agentes judiciales del Estado, pero éste lejos de dar una información correcta o pedir una disculpa, comenzó a adoptar una conducta agresiva, profiriendo toda clase de insultos y ofensas, o incluso en un momento **dado saca debajo de su asiento una manopla con navaja e intenta agredirlos, siendo sometido y abordado a la unidad oficial y trasladado a la base norte**; agregando, que condujo el vehículo del detenido a los separos de la Institución, que en ningún momento hubo violencia o lesiones al momento de detenerlo; agregó que no tenía conocimiento de que el citado quejoso haya sido sospechoso de robos a casa habitación o cualquier otro ilícito; asimismo, que no sabía si fue interrogado por otro agente judicial, ya que el responsable de grupo **Reyes Ariel Canché Lara** únicamente lo interrogó por sus generales y para elaborar su informe-denuncia, por los hechos ocurridos a la altura de la glorieta X'tabay, y el detenido se encontraba solo...”*
16. Entrevista realizada **el dieciséis de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial Beltrán Ballina Ballina, quien en lo conducente dijo: *“...que no recordaba la fecha, ni la hora, pero que fue en el mes de enero de ese año, cuando se encontraba realizando investigaciones en relación a las denuncias presentadas en la agencia trigésimo quinta del ministerio público del fuero común, y encontrándose a bordo de un vehículo oficial en compañía de dos elementos judiciales, al encontrarse transitando en el Fraccionamiento Francisco de Montejo, no recordando el lugar, pero intempestivamente se cruzó una motocicleta, y el dicente tuvo que hacer una maniobra para no colisionarlo, por lo que el responsable de la unidad **Abraham Torres Tamayo**, le dijo que le diera alcance, hecho que realizó, y se bajan del vehículo oficial sus dos compañeros, y lo abordan a la unidad; agregó que no sabe cuál fue la razón, ya que el dicente no se bajó de la unidad oficial, y que posteriormente trasladan al detenido a la base norte, y en el lugar donde ocurrieron los hechos solicitaron la colaboración de otro compañero que no estaba con ellos en esos momentos, y es quien se encarga de trasladar la moto a la base norte, de lo que pudo percatarse es que sus compañeros en ningún momento golpearon al detenido, ni mucho menos lo intimidaron o lesionaron; siendo esa su participación en los hechos que ha relatado y que no sabía si el detenido (del cual no recordaba su nombre) estaba involucrado en algún ilícito...”*

17. Entrevista realizada **el dieciséis de agosto de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **Juan Sebastián Erosa de la Cruz**, quien en lo conducente señaló: *“...que no recordaba la fecha de los hechos, pero se encontraba comisionado en un operativo para realizar diversas investigaciones, por robos a casa habitación ocurridos en la ciudad, siendo el caso que al apersonarse en la empresa de nombre Ingeniería “ALMO”, para proceder a entrevistar a todos los empleados, previa solicitud de anuencia del propietario, los hermanos H R y S J, ambos de apellidos S C, empleados del lugar, se retiraron de su centro de trabajo, siendo avisados por uno de los empleados, lo que les pareció sospechoso, quien les proporcionó las características de un vehículo de color blanco, de la marca Volvo, en el que se retiraron los citados hermanos, por lo que transcurrieron aproximadamente treinta minutos, cuando se percataron de que en el periférico a la altura de la colonia Maya, observan un vehículo con las mismas características, por tal motivo le dan alcance, y por medio del parlante el responsable de grupo les solicita que se detengan, y previa identificación, procedió a entrevistarlos por el robo cometido en la empresa para la cual laboran, siendo el caso que éstos al escuchar de que se trataba la entrevista se comportaron de manera prepotente y comenzaron a insultarlo mentándole la madre, y en un momento dado intentaron agredirlo físicamente con unas armas punzocortantes, que sacaron de entre sus ropas, por lo que el dicente y su otro compañero bajan del vehículo y previa identificación como agentes de la Policía Judicial del Estado, proceden a controlar a los agresores, quienes fueron detenidos, toda vez que los hechos acontecidos podrían constituir un delito flagrante, lo anterior sin mediar violencia o intimidación; que posteriormente fueron trasladados a los separos de esa corporación del edificio central; agregó que tanto el vehículo en el que se transportaban, como una motocicleta que se encontraba en la empresa “ALMO”, fueron asegurados y trasladados al edificio central a bordo de una grúa de la Institución; que esa fue toda su participación en esos hechos, ya que únicamente estuvo comisionado para realizar investigaciones en relación a unos robos, y que desconocía si los detenidos estaban involucrados en otros hechos de carácter delictuoso...”*
18. Entrevista realizada **el cinco de septiembre de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al agente judicial **José Rafael Canul Novelo**, quien en lo conducente manifestó: *que por conducto de la Comandancia de Servicios Generales y de la Comandancia base norte, tuvo conocimiento que en el área de la policía judicial se encontraban en calidad de detenidos H R S C, S J S C, M Á C G, C M M N y K G F Á, por diversos hechos posiblemente delictuosos; es el caso, que el dicente desde finales de dos mil seis fue comisionado para la investigación de un robo a casa-habitación cometido en el predio del ciudadano J A D, y de las evidencias a las que se allegó, se encontró un video en el que fue plenamente identificado por un empleado de “SEARS”; que posteriormente se enteró que respondía al nombre que en esos momentos no recordaba, pero de apellido S C, y quien también fue identificado por el propietario de Ingeniería “ALMO”; motivo por el cual se le consideraba presunto implicado en el delito que se encontraba investigando, por lo que fue la primera persona a quien procedió a entrevistar al enterarse que estaba detenido en los separos de la Policía Judicial del edificio Central; aclarando que la entrevista con dicha persona se llevó a cabo observándose las formalidades que marca la*

ley, y sin mediar intimidación o presión física, ni psicológica; que durante la entrevista esa persona cayó en múltiples contradicciones, hasta que de manera voluntaria admitió su participación en el ilícito cometido en la casa del señor A D, y proporcionó los nombres de las demás personas que fueron sus cómplices, quienes lo fueron su propio hermano y las demás personas relacionadas en líneas anteriores, por tal motivo y en uso de las facultades que le confiere la **ley procede a trasladarse a la base norte, donde entrevistó por separado a las demás personas que se encontraban detenidas**, mismas que de manera pacífica y voluntaria aceptaron su participación en el delito que el dicente investigó, e incluso todos coincidieron en señalar a dos implicados más, que posteriormente fueron detenidos previa orden de presentación y localización; agregó que la fecha de las entrevistas no la recordaba, pero que fueron llevadas a cabo en el transcurso de dos días; que en ningún momento se percató de que los entrevistados hayan sido golpeados y mucho menos durante el tiempo que los entrevistó...”

19. Entrevista realizada **el seis de septiembre de dos mil siete**, por personal de este Organismo, al licenciado **Luis Alberto Canto Salazar**, en la agencia treinta y cinco, del Ministerio Público del Fuero Común, quien en lo conducente manifestó: “...que el día cuatro de enero de ese propio año, a las veintidós horas le pusieron a disposición en calidad de detenido a C M M N, por medio de una denuncia-informe, suscrito por Reyes Ariel Canché Lara, agente de la Policía Judicial del Estado adscrito a la base norte, asimismo le pusieron a disposición como pertenencias del detenido una soguilla de oro, con una medalla que tiene la imagen de una virgen de un lado, y del otro la imagen de un cristo, un reloj de la marca Fósil, de color plata, y demás pertenencias, iniciándose la averiguación previa 34/35ª/2006 (sic). De la misma forma fueron puestos a disposición M Á C G, con número de averiguación previa 35/35ª/2007, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de enero de ese año, mismas averiguaciones que fueron determinadas que no existían elementos para su consignación ante un juez de Defensa Social, el seis de enero de dos mil siete. Es el caso, que durante la integración de las averiguaciones antes mencionadas, le presentaron un informe de investigación por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, en el cual se refería que tanto C y M, se encontraban involucrados en la averiguación previa 3647/35ª/2006, y también se informaba que S J S C y H R S C, también se encontraban involucrados en la averiguación previa citada y que estaban a disposición de la agencia 3ª del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenidos por hechos posiblemente delictuosos. Que al día siguiente, de la misma manera fue informado que la ciudadana K G F Á, se encontraba a disposición de la agencia 4ª del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenida, por lo que apenas tuvo conocimiento procedió a recabar la declaración ministerial de los presuntos inculcados, observándose en todo momento sus garantías individuales establecidas en la Carta Magna, e incluso fueron debidamente asistidos por el defensor de oficio adscrito a dicha agencia, quien los asesoró debidamente, por lo que en ningún momento fueron intimidados o presionados ni física, ni psicológicamente para que emitieran su declaración, en la que aceptaron su participación en el ilícito de robo a casa-habitación, y señalaron a dos cómplices más de nombres J J G M y E M M, por lo que se solicitó al juez en turno la orden de arraigo por treinta días para los detenidos, y con posterioridad al encontrarse elementos

suficientes para su presunta responsabilidad, fueron consignados al juzgado penal para el ejercicio de la acción penal en su contra...”

20. Entrevista realizada **el doce de octubre de dos mil siete**, por personal de este Organismo, a la licenciada **Adriana Poot Panti**, en la Agencia vigésimo primera, del Ministerio Público del Fuero Común, quien en la época de los eventos estaba en la agencia tercera, siendo que en lo conducente manifestó: *que en relación al expediente 42/3ª/2007, en el que compareció en calidad de detenida la señora K G F Á, éste fue trabajado con detenido en la agencia receptora en turno, donde se practicaron las diligencias correspondientes e incluso se determinó el seis de enero de ese propio año, auto de libertad con reserva de ley, a favor de la inculpada, por no existir elementos para su continuación, lo cual le fue notificado en esa propia fecha. Que no recordaba exactamente cuáles fueron los hechos por lo que fue detenida la señora F Á, ya que el único acuerdo que formuló fue la devolución del vehículo en el cual transitaba cuando fue detenida, ya que este no se encontraba involucrado en tales hechos, el cual le fue entregado a una persona de apellido D, quien acreditó ser el legítimo propietario...”*
21. Oficio PJG/DJ/D.H.839/2007, **de diez de noviembre de dos mil siete**, a través del cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado, hace solicitudes a este Organismo de constancias relativas al expediente CODHEY 26/2007.
22. Acuerdo **de seis de marzo de dos mil ocho**, a través del cual se determina el desahogo de diligencias a fin de allegarse de elementos para la determinación en el asunto.
23. Llamada telefónica del ciudadano A H A C, **el veintiocho de mayo de dos mil ocho**, quien dijo ser el dueño de la negociación denominada “Almo”, Constructora, y al enterarlo del motivo de la visita realizada en la propia fecha por personal de este Organismo, al local que ocupa su negociación, **señaló que efectivamente los señores H R y S J, ambos S C, fueron sus empleados y que laboraron para él, por tiempo determinado**, que el señor J S C se desempeñó como dibujante, y su hermano H R S C, se encargaba de trasladar a la gente y llevar materiales en las obras, que trabajaban por medio tiempo, y en relación a los hechos manifestó: *“...que el día cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba en su oficina cuando llegaron los judiciales a la negociación que era un Comandante y tres elementos más, que sabe y le consta que a los quejosos los invitaron por dichos elementos a que los acompañen a hacerles unas preguntas en relación a unos robos, que primero se llevaron a S J S C, y pasado una hora después se llevaron a su hermano H R S C, que se les trató con amabilidad por los judiciales. Asimismo, agregó que lo manifestado lo podían corroborar sus empleadas, T S y K M R, quienes se encontraban en esos momentos laborando, quienes en esos momentos, refirieron por vía telefónica que efectivamente el cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente como a las diez a diez treinta de la mañana se encontraban laborando para la citada empresa, cuando llegaron los judiciales que eran como dos o tres judiciales, y vieron que se lleven a los hermanos S J y H R S C, que vieron y escucharon que les digan que los acompañen, los cuales accedieron a*

acompañar a los judiciales, que no los golpearon cuando se los llevaron, que tampoco escucharon que los hayan amenazado.

24. Oficio 3886, **de dieciocho de julio de dos mil ocho**, remitido por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual informó que no obraba en la causa penal 29/2007, certificado alguno de lesiones ni toxicológico de S J S C, H R S C y K G F Á.
25. Actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo, **los días veintitrés de octubre, siete de noviembre y tres de diciembre, de dos mil ocho, respectivamente**, en las cuales aparece, en la primera haberse constituido en las calles treinta por treinta y tres, y treinta y cinco, de la colonia Emiliano Zapata Norte, de esta ciudad; en la segunda, en las confluencias de la glorieta Xtabay, avenida Leandro Valle; y en la tercera, en las confluencias de las calles cuarenta y uno por cuarenta y cuarenta y dos, de la colonia Francisco de Montejo; a fin de investigar con personas de dichos rumbos, información sobre los hechos materia de la queja.
26. Acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil nueve**, a través del cual se comisionó a personal de este Organismo, a fin de que se constituyera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para allegarse de información necesaria para la integración del expediente.
27. Oficio **PGJ/DJ/DH404/2009, de seis de abril de dos mil nueve**, a través del cual, el Procurador General de Justicia del Estado, proporcionó la información que le fue solicitada por esta Comisión, el veintiséis de marzo del año en curso.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada la detención arbitraria de los ciudadanos **H R S C, S J S C, M Á C G, C M M N, y K G F Á**, por elementos de la Policía Judicial del Estado, pues entre los días cuatro y cinco de enero de dos mil siete, los detuvieron en distintos lugares y de forma independiente, poniéndolos a disposición del Ministerio Público del conocimiento, mediante denuncias por la comisión de supuestos ilícitos flagrantes, que al no haber sido demostrados, les fue dictada su libertad con reserva de Ley, por la propia autoridad investigadora del conocimiento; sin embargo, de las investigaciones allegadas por este Organismo, se obtuvieron datos que demuestran que los referidos agentes fraguaron los hechos contenidos en sus denuncias, con la única intención de mantenerlos privados de su libertad mientras se realizaban las investigaciones que faltaban para integrar la averiguación previa 3647/35a/2006, en la que dichos agraviados estaban implicados; acto indebido que prosiguió el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento

según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

En el presente asunto, también existió violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en agravio de los ciudadanos **H R S C, S J S C, M Á C G, C M M N y K G F Á**, por parte de Servidores públicos dependientes de la Policía Judicial y de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambos del Estado, pues los elementos de la primera autoridad, al momento en que detuvieron arbitrariamente a las personas antes señaladas, para ser llevadas a la autoridad ministerial del conocimiento, sin su consentimiento y sin que existiera causa justificada, les ocuparon los vehículos que tenían, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparlos; misma acción que prosiguió la autoridad investigadora, al aceptar la puesta a disposición y retener los referidos bienes muebles, realizando incluso diligencias de inspección respecto de los mismos, y decretar su aseguramiento.

De la misma forma, el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, el cual ha sido transcrito con anterioridad, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

También se tiene la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de **H R S C, S J S C, y M Á C G**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, en virtud de haberles ocasionado lesiones a dichas personas.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

OBSERVACIONES

En el caso, los agraviados manifestaron ante este Organismo, haber sido detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial, entre el cuatro y cinco de enero de dos mil siete, en lugares distintos, señalando: **a)** los hermanos **H R y S J, de apellidos S C**, que fue en el domicilio que ocupa “Almo Ingeniería”, ubicado en Petcanché (lugar en el que laboraban), aproximadamente a las diez horas con treinta minutos; **b)** **M Á C G**, en las puertas de su domicilio, ubicado en el fraccionamiento Francisco de Montejo, a la una y media de la madrugada; **c)** **C M M N**, en frente de la glorieta X´tabay, en compañía de su novia; **y d)** la agraviada **K G F Á**, en una calle atrás de Farah Norte.

Ante los hechos señalados por los agraviados, este organismo procedió a recabar los elementos que fueron necesarios para determinar sobre la violación a sus Derechos Humanos, siendo que del análisis efectuado a todas y cada una de las evidencias que conforman el expediente de queja que ahora se resuelve se pudo observar:

Que en el informe rendido a este Organismo, por el Director de la Policía Judicial del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.113/07, aparece que los agraviados **H R y S J, ambos de apellidos S C, C M M N, M Á C G y K G F Á**, fueron detenidos entre los días cuatro y cinco de enero de dos mil siete, por hechos cometidos en flagrante delito, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II, del ordinal 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y que se reseñan en las denuncias-informes de los agentes Carlos Edildo Pastrana Sosa, Reyes Ariel Canché Lara, Abraham Torres Tamayo, y el Jefe de Grupo Luis Armando Soberanis Monforte, mismas que anexó como prueba de su dicho.

Es el caso, del análisis de dichos documentos, aparece en lo medular, que los citados agentes refieren haber detenido a los agraviados de cuenta, por hechos que podían constituir delito, siendo que por lo que respecta a **H R y S J, ambos de apellidos S C, C M M N, y M Á C G**, por haberlos agredido verbalmente e intentado lesionarlos con objetos punzocortantes; y en relación a **la agraviada K G F Á**, aparece que al ser entrevistada acerca de un robo en el que estaba involucrada, le ofreció una suma de dinero, así como haber arrojado al suelo unas tarjetas bancarias, las cuales le dijo que eran clonadas.

Del estudio del contenido de los referidos informes-denuncias, se advierte que los agentes judiciales mencionan hechos totalmente coincidentes los unos con los otros, utilizando incluso en algunas partes, las mismas palabras y resultando en tres de los casos, que los supuestos hechos ocurrieron exactamente de la misma forma, lo cual no resulta creíble.

Es decir, que al estar realizando investigaciones por un delito, dos implicados (**los hermanos S C**), sean detenidos por agresiones a los agentes judiciales por armas punzocortantes.

Que en la misma fecha, en lugares distintos y a horas diferentes, también hayan sido detenidos otras dos personas (**C M M N**, y **M Á C G**), por supuestas agresiones a otros agentes judiciales con armas punzocortantes.

Resultando, que las cuatro personas que aparentemente fueron detenidas por agentes judiciales diversos, el mismo día, en diferentes lugares y a horas distintas, estuvieron implicados en una misma investigación por la comisión de delitos perpetrados en común.

En relación a la agraviada **F Á**, tampoco es lógico el dicho del agente Luis Armando Soberanis Monforte, en el sentido de haber tirado al suelo unas tarjetas que supuestamente manifestó eran “clonadas”, así como un supuesto soborno, para justificar su detención, poniéndola a disposición de la autoridad ministerial, sin que previamente lo haya hecho del conocimiento de la autoridad competente.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de la causa penal 29/2007, que en vía de colaboración, remitió el juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, se llega al conocimiento de que en la averiguación previa 3647/35a/2006, el agente judicial José Rafael Canul Novelo, comisionado para la investigación de dicha indagatoria, en su informe de treinta de diciembre de dos mil seis, señala como implicado a **S J S C**, y en los complementarios de cuatro y cinco de enero de dos mil siete, alude a los demás agraviados como involucrados, y otras dos personas, mismas circunstancias que corroboró en la entrevista que le practicó personal de este Organismo, el cinco de septiembre de dos mil siete, en la que en lo conducente refirió: *que por conducto de la Comandancia de Servicios Generales y de la Comandancia base norte, tuvo conocimiento que en el área de la policía judicial se encontraban en calidad de detenidos **H R**, **S J S C**, **M Á C G**, **C M M N** y **K G F Á**, por diversos hechos posiblemente delictuosos; que desde finales del año dos mil seis fue comisionado para la investigación de un robo a casa habitación cometido en el predio del ciudadano **J A D**, y de las evidencias de las que se allegó se encontró un video en el que fue plenamente identificado por una persona empleada de “SEARS”; que posteriormente se enteró que tiene como apellido **S C**, sin recordar el nombre, y quien también fue identificado por el propietario de Ingeniería “ALMO”, motivo por el cual se le consideraba presunto implicado en el delito que se encontraba investigando, por lo que fue a la primera persona a quien procede a entrevistar al enterarse que estaba detenido en los separos de la Policía Judicial del Edificio Central, aclarando que la entrevista con dicha persona se llevó a cabo observándose las formalidades que marca la ley y sin mediar intimidación o presión física, ni psicológica; que durante la entrevista esa persona cayó en múltiples contradicciones, hasta que de manera voluntaria admitió su participación en el ilícito cometido en la casa del señor **A D**, proporcionando los nombres de las demás personas que fueron sus cómplices, siendo su propio hermano y las demás personas relacionadas líneas anteriores, por lo que procedió a trasladarse a la base Norte donde entrevistó por separado a las demás personas que se encontraban detenidas, mismas que de manera pacífica y voluntaria aceptaron su participación en el delito que investigó, incluso todos coincidieron en señalar a dos implicados más, que posteriormente fueron detenidos previa orden de presentación y localización. Agregó que la fecha de las entrevistas no las recordaba, pero que fueron llevadas a cabo en el transcurso de dos días. Que en ningún momento se percató que los entrevistados hayan sido golpeados y mucho menos durante el tiempo que los entrevistó...*

De lo anterior, se advierte que por las investigaciones que tiempo atrás se estaban realizando en la indagatoria 3647/35a/2006, en el que el agraviado S J S C, resultó como primer implicado, fue que los elementos denunciantes el cuatro de enero de dos mil siete, se presentaron en la empresa de construcción denominada "ALMO", diciendo estar realizando investigaciones sobre hechos ocurridos en dicho lugar y por el robo a casa habitación en el norte de esta ciudad, y utilizando el argumento de la huída para acreditar su detención, lo detuvieron juntamente con su hermano H R de forma arbitraria; corroborándose aun más esta detención arbitraria, con lo manifestado por el ciudadano H A C, dueño de la negociación denominada "Almo", Constructora, quien el veintiocho de mayo de dos mil ocho, indicó que: **efectivamente los señores H R y S J ambos S C, fueron sus empleados y que laboraron para él por tiempo determinado... que el día cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba en su oficina cuando llegaron los judiciales a la negociación que era un Comandante y tres elementos más, que sabe y le consta que a los quejosos los invitaron por dichos elementos a que los acompañen a hacerles unas preguntas en relación a unos robos, que primero se llevaron a S J S C, y pasada una hora después se llevaron a su hermano H R S C...; circunstancia que fue corroborada por sus empleadas, T S y K M R, quienes refirieron que efectivamente el cuatro de enero de dos mil siete, aproximadamente como a las diez a diez treinta de la mañana se encontraban laborando para la citada empresa, cuando llegaron los judiciales que eran como dos o tres judiciales, y vieron que se lleven a los hermanos S J y H R S C, que vieron y escucharon que les digan que los acompañen, los cuales accedieron a acompañar a los judiciales...**"

En este mismo contexto, y por lo que respecta a los agraviados **C M M N y M Á C G**, también se arriba a la conclusión de que fueron detenidos de manera arbitraria, pues aun cuando los agentes judiciales trataron de justificar sus detenciones con base a supuestas agresiones con armas punzocortantes, y en relación a la agraviada **K G F Á**, por una supuesta extorsión y por unas tarjetas que según dijo eran "clonadas", sin embargo es claro que sus detenciones se efectuaron porque de las investigaciones realizadas en la indagatoria 3647/35a/2006, habían resultado implicados en un mismo delito; apartándose los agentes aprehensores en dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 Constitucional, que establece en su parte conducente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."*; **pues como ya quedó asentado**, en el presente caso es evidente que la flagrancia no existió, pues se utilizaron falsedades para justificar la detención, como lo fueron imputarles hechos inexistentes para lograr que sin orden de autoridad competente, los agraviados pudieran ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, con el propósito inmediato de retenerlos para continuar las investigaciones concernientes a la averiguación previa 3647/35a/2006.

En mérito a lo anterior, se revela de manera incuestionable que la detención de los agraviados **H R y S J, ambos S C**, no fue en los términos que indican los policías judiciales, ni la autoridad

responsable en su informe, sino que se realizó dentro de las instalaciones de la empresa en cuestión, el cuatro de enero de dos mil siete, entre las diez a diez treinta de la mañana, y no alrededor de las diecisiete horas, siendo que al primero que se llevaron detenido fue al agraviado S J y después a su hermano H R, a quienes los agentes retuvieron ilegalmente durante el tiempo que lograron la detención de los otros dos, **C M M N y M Á C G**, pues del informe-denuncia del agente Carlos Edildo Pastrana Sosa, se observa que los citados hermanos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, **hasta las veintidós horas con treinta y cinco minutos**, y de las denuncias-informes de los agentes Reyes Ariel Canché Lara y Abraham Torres Tamayo, aparece que los agraviados **C M M N y M Á C G**, fueron detenidos el mencionado cuatro de enero de dos mil siete, a las veintiún horas y veintidós horas con cincuenta minutos, respectivamente, **siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial a las veintidós horas y veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, de esa misma fecha**, circunstancias que se encuentran confirmadas por el licenciado Luis Alberto Canto Salazar, titular de la agencia trigésimo quinta del Ministerio Público, en entrevista realizada por personal de este Organismo, el seis de septiembre de dos mil siete, sin justificarse de ninguna manera tal acción.

No pasa inadvertido, que en el presente expediente obran las entrevistas efectuadas por este Organismo los días trece, catorce, quince y dieciséis, de agosto de dos mil siete, a los agentes judiciales, Reyes Ariel Canché Lara, Luis Armando Soberanis Monforte, Carlos Edildo Pastrana Sosa, Daniel Ariel Barea Puch, Fidel Andrés León León, Jaime Ismael Alanís Can, Carlos Argáez Collí, Beltrán Ballina Ballina, y Juan Sebastián Erosa de la Cruz, donde aparece que se produjeron en términos similares a las aludidas denuncias-informes, sin embargo como ha quedado constatado en líneas anteriores, sus dichos se encuentran desvirtuados, no habiendo en su favor algún dato o prueba que indique lo contrario; a mayor abundamiento, en la entrevista del agente Canché Lara, se advierte que éste se contradice en virtud que mientras ante este Organismo refirió que al ser detenido C M M N, únicamente se le investigó por indicios de un robo a casa habitación, en su aludida denuncia señaló que fue por delito flagrante.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en su informe rendido mediante oficio PGJ/DJ/D.H.113/07, donde niega que servidores públicos dependientes de esa Institución, hubieran incurrido en alguna conducta arbitraria que vulnerara los derechos de los agraviados de cuenta, lo cierto es que no fue así, pues si bien del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que en las averiguaciones previas 34/35^a/2007, 35/35^a/2007 y 42/3^a/2007, se determinó la libertad de los agraviados con las reservas de ley, dentro del término Constitucional, es de indicar que dicho tiempo fue aprovechado para realizar los trámites necesarios en la indagatoria 3647/35^a/2006, para solicitar el arraigo de los aquí agraviados, los que tenían el carácter de inculpados, en esa misma indagatoria; concretándose de esta forma la finalidad que tenía el personal de la Procuraduría, en tener a su disposición a los presuntos responsables de la mencionada averiguación previa.

De igual manera, aparece en la averiguación previa 3647/35^a/2006, que en atención al informe de investigación del agente José Rafael Canul Novelo, el cinco de enero de dos mil siete, se emitió un acuerdo en el que la autoridad ministerial ordena llevar a cabo una diligencia en el predio sin número, de la calle diecinueve, de la población de Chelem, (esquina conocida como calle negra),

en el que no aparece señalado el día y la hora para su desahogo, y tampoco se precisa que habría de estar presente el agraviado C M M N, empero, en la propia fecha obra levantada un acta correspondiente a dicha inspección, en la cual sin referir la hora de su desahogo, aparece que fue llevada a cabo con el aludido agraviado, no existiendo constancia que avale tal actuación, y tampoco obra dato de que se le haya enterado, por lo que es de concluirse que la autoridad incumplió los requisitos que dispone el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.¹ En consecuencia, tales omisiones por parte de la autoridad, dan por cierto la inconformidad del aludido agraviado en su queja, en el sentido de que **fue trasladado a una diligencia en una casa ubicada en Chelem, donde le dijeron que señalara ciertos lugares de la casa, relativos al robo, lo cual fue grabado, pero que desconocía la finalidad de dichos actos**; a más, si se toma en consideración que hasta ese momento el agraviado estaba detenido por hechos distintos, y todavía la autoridad judicial no había emitido el arraigo solicitado.

Ahora bien, llama la atención de quien esto resuelve, que las declaraciones de los agraviados, y las demás diligencias y actuaciones que se efectuaron para la integración de las averiguaciones previas que nos ocupan, adolecen de las horas en las cuales fueron realizadas, lo cual es necesario a criterio de esta Comisión, pues no existe certeza de los tiempos en que emitieron sus declaraciones, máxime si se toma en consideración que cuatro de los agraviados, fueron puestos a disposición de las autoridades ministeriales, alrededor de las veintidós horas con cincuenta minutos, resultando increíble que los cuatro hubieran declarado el mismo día de su detención, en dos indagatorias distintas; así mismo, en relación a la ciudadana K G F Á, la autoridad investigadora omitió manifestarle en qué situación quedaba, luego de emitir su ministerial, lo cual produce una inseguridad jurídica a dicha agraviada.

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial y de las agencias tercera, cuarta y trigésimo quinta Investigadoras del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que:

La intervención de los agentes policíacos, se encuentra corroborada con los informes-denuncias rendidos por los elementos judiciales Luis Armando Soberanis Monforte, Reyes Ariel Canché Lara, Abraham Torres Tamayo, Carlos Edildo Pastrana Sosa, de fechas cuatro y cinco de enero de dos mil siete, dirigidos a los titulares de las agencias tercera, cuarta y trigésimo quinta Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común, documentos en lo que interesa se aprecia:

En relación al primero, suscrito por Luis Armando Soberanis Monforte, en el que se puede leer: ***“...En vista de que los hechos antes narrados pueden constituir un delito pongo a su disposición en el área de seguridad de mujeres de esta Policía Judicial del Estado, en calidad de detenida a la ciudadana K G F Á...Asimismo, pongo a disposición en el corralón denominado base Bravo***

¹ “ARTÍCULO 119.- ...Podrá verificarse de oficio o a petición de las partes. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar; se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer a la autoridad las observaciones que consideren oportunas que se asentarán en el expediente sí así lo solicita quienes la hubieren formulado o alguna de las partes...”

de esta Policía Judicial del Estado, el vehículo de la marca Chrysler, tipo Town & Country, de color rojo, con placas de circulación YXS-7280, del Estado de Yucatán ...”

Por lo que respecta al segundo, suscrito por Reyes Ariel Canché Lara, en el que se puede leer: **“...y seguidamente con mi compañero Daniel Ariel Barea Puch, procedimos a trasladarlo a los separos de esta Policía Judicial del Estado de base norte, al mismo tiempo que mi compañero Carlos Arguez Collí, aborda y traslada el vehículo Honda, tipo Civic, ...así como también pongo a su disposición en el área de seguridad de esta policía judicial del Estado, adscrito a base norte, al ahora detenido C M M N, y también pongo a su disposición con su respectiva llave y control de alarma, ambos de la marca honda, el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color Champagne, con placas de circulación YXX-73-66, mismo vehículo que se encuentra en los patios de esta policía judicial del Estado (base norte)...”**

En lo que toca al tercero, suscrito por Abraham Torres Tamayo, en el que se puede leer: **“...para posteriormente abordarlo a la unidad oficial denominada “UNIDAD PUMA”, en calidad de detenido y seguidamente junto con mi compañero Beltrán Ballina Ballina y Fidel León León, trasladarlo a los separos del edificio de la Policía Judicial del Estado “Base Norte” (Base Puma), al mismo tiempo que mi compañero Fidel León León, abordó y trasladó la motocicleta Dinamo, tipo Custon 150cc, del ahora detenido a los patios de la policía judicial “Base Norte, el ahora detenido dijo llamarse correctamente M Á C G... también pongo a su disposición la motocicleta...y un casco para motocicleta, color negro...”**

En relación al último informe, suscrito por Carlos Edildo Pastrana Sosa, en el que se puede leer: **“...mientras intentaban subir su vehículo para darse a la fuga, pero en eso y con apoyo de mis compañeros, Jaime Ismael Alanís Can y Sebastián Erosa de la Cruz, fue que logramos la detención de los citados H R S C y S J S C; así como ocupamos los objetos punzocortantes y el vehículo en cuestión lo trasladamos hasta el área de seguridad de nuestra Corporación... Después de ello, y una vez detenidos S J me indicó que en su trabajo se encontraba la motocicleta, misma que acudimos a buscar y la que es de color rojo y negro, de la marca Vento, con placas de circulación UYV-50, del Estado de Yucatán, misma que procedimos a ocupar... así como le pongo a su disposición en el corralón de esta Policía Judicial del Estado, el vehículo de la marca Volvo, de color blanco, y con placas de circulación YXU-8697, del Estado de Yucatán, y motocicleta de color negra y roja, de la marca Vento, con placas de circulación UYV-50, del Estado de Yucatán, para los fines legales correspondientes...”**

Lo anterior, se refuerza con lo manifestado ante este Organismo, por los agentes judiciales, Daniel Ariel Barea Puch, Fidel Andrés León León, Jaime Ismael Alanís Can, Carlos Argáez Collí, Beltrán Ballina Ballina, y Juan Sebastián Erosa de la Cruz, los días quince y dieciséis de agosto de dos mil siete, en el que se manifiestan en términos similares a las denuncias-informes transcritos en párrafos anteriores.

En tal virtud, es indudable la violación en que incurrieron los agentes judiciales, en contra de los agraviados, al ocuparles los automotores que poseían al momento de ser llevados a los separos de la Institución, pues como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos precedentes, la

detención fue realizada de manera arbitraria, pues no existió flagrancia que justificara su actuación, por lo que al no tener orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dichos bienes, contravinieron lo dispuesto por el artículo 90 y la fracción XI, del numeral 114, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.²

Por otra parte, con las inspecciones oculares y diligencias de aseguramiento, realizados en fechas cuatro y ocho de enero de dos mil siete, por la agencia trigésimo quinta, respecto a los vehículos marca Volvo, de color blanco, y con placas de circulación YXU-8697, del Estado, y de la motocicleta de la marca Vento, de color negro y rojo, con placas de circulación UYV-50, del Estado de Yucatán; así como la diversa realizada el nueve siguiente, respecto al vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color Champagne, con placas de circulación YXX-7366, del Estado de Yucatán, y de la motocicleta marca Dinamo, tipo Custom, de color rojo con negro, con placas de circulación VBL-10, del Estado; **queda acreditada** la participación de los Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, en el hecho violatorio sujeto a estudio, porque prosiguieron la conducta irregular de los elementos judiciales, aceptando la puesta a disposición de dichos bienes, realizando las diligencias de cuenta, y dictando providencias para su aseguramiento; sin que obste el hecho de que en relación al vehículo que conducía la agraviada K F Á, el cual es de la marca Chrysler, tipo Town & Country, de color rojo, con placas de circulación YXS-7280, del Estado de Yucatán, posteriormente haya sido devuelto a su propietario, como lo señala la licenciada Adriana Poot Pantí, en la entrevista que le fue practicada por personal de este Organismo el doce de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, en relación a los malos tratos que dijeron haber recibido los ciudadanos **S J S C, H R S C y M A C G**, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se tiene que:

En cuanto al agraviado **S J S C**, este Organismo el nueve de enero de dos mil siete, dio fe de que presentaba: **raspón en nariz y rasgos de derrame del ojo izquierdo**, y en el examen médico que le fuera practicado por el galeno del Centro de Readaptación Social del Estado, el veintidós de enero de dos mil siete, resultó con diagnóstico: aparentemente sano.

Por lo que respecta a **M Á C G**, en la propia fecha se dio fe de que presentaba: **raspón en el brazo derecho**, señalando que se lo hicieron al obligarlo a bajar de su moto, y del certificado de lesiones que le practicaron médicos del Servicio Médico Forense, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se obtuvo que a las cuatro horas con treinta minutos, del día cinco de enero de dos mil siete, presentaba **equimosis en tercio medio antebrazo derecho. Hiperemia en ambas muñecas. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días**, y en

² “ARTÍCULO 90.- La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

“ARTÍCULO 114.- Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:

(...) XI. Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas;...”

el examen médico que le fuera practicado por el galeno del Centro de Readaptación Social del Estado, el veintidós de enero de dos mil siete, se advierte que le fue diagnosticado: **contusión leve en ambas piernas**.

Por último, en relación al agraviado H R S C, el nueve de enero de dos mil siete, este Organismo dio fe de que presentaba **hematoma en el pie izquierdo**, asimismo en el examen médico que le fuera practicado por el galeno del Centro de Readaptación Social del Estado, el veintidós de enero de dos mil siete, se advierte que le fue diagnosticado: **contusión tobillo izquierdo**.

Concatenados los certificados anteriores, con la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión, se concluye que existió una trasgresión a la integridad física de los agraviados por parte de los agentes judiciales.

Respecto al agraviado S J S C, cabe mencionar que si bien del examen médico que le fue practicado por el galeno del Centro de Readaptación Social del Estado, no aparecieron rasgos de las lesiones de que dio fe personal de este Organismo, es de indicar que dichas circunstancias no se desestiman, si se toma en consideración que de entre la fecha en que se da fe de las citadas lesiones, y aquél en que se practicó la valoración respectiva, transcurrieron dieciocho días.

En el caso de M Á C G, se advierte que presentó en la valoración médica que le fue practicada por el galeno dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lesiones similares a las que personal de este Organismo dio fe el nueve de enero de dos mil siete, y del examen médico efectuado por el médico del Centro de Readaptación Social del Estado, el veintidós de enero de dos mil siete, aparecieron en su cuerpo otras lesiones.

En cuanto a H R S C, al ser valorado por el doctor del Centro de Readaptación Social del estado, el propio día veintidós de enero de dos mil siete, aparece que presentaba lesiones similares a las que dio fe personal de esta Comisión, el nueve del citado mes y año.

Es importante destacar que también se transgreden los derechos humanos de los agraviados S J S C y H R S C, por parte de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que no les fueron practicados los exámenes médicos correspondientes, durante el tiempo que estuvieron detenidos y arraigados. Se afirma lo anterior, con motivo de no haberse encontrado de las constancias que integran la averiguación previa 3647/35^a/2006, situación que se ve confirmada por el oficio 3886, de dieciocho de julio de dos mil ocho, a través del cual el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, indica no haber dichos documentos en la causa penal de su conocimiento y en el cual obra agregada esa indagatoria.

Conculcándose por tanto lo dispuesto por el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas

personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Por último, respecto a las amenazas de que dijeron ser objeto los agraviados durante el tiempo que los tuvieron detenidos y arraigados, obligándolos a firmar sus declaraciones, así como que la agraviada F Á fue incomunicada, de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se encontró prueba alguna que creara convicción en ese sentido.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad y a la Propiedad y Posesión, y a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de los ciudadanos **H R y S J, ambos de apellidos S C, C M M N, M Á C G, y K G F Á**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Reyes Ariel Canché Lara, Abraham Torres Tamayo, Luis Armando Soberanis Monforte, Juan Sebastián Erosa de la Cruz, Beltrán Ballina Ballina, Carlos Argáez Collí, Jaime Ismael Alanís Can, Fidel Andrés León León, Daniel Ariel Barea Puch, y Carlos Edildo Pastrana Sosa, agentes judiciales del Estado; así como a los servidores públicos, Luis Alberto Canto Salazar y Adriana Poot Pantí, agentes investigadores del Ministerio Público del Fuero Común, quienes aparecen como titulares en la integración de las averiguaciones previas 34/35a/3007, 35/35a/2007 y 42/3a/2007; al haber transgredido los derechos humanos de los agraviados H R y S J, ambos de apellidos S C, C M M N, M Á C G, y K G F Á.

Asimismo, proceder de manera inmediata a la determinación del agente investigador que actuó como titular de la agencia cuarta del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa 33/4ª/2007, en contra de S J S C y H R S C, a efecto de sujetarlo a la investigación a que se hace referencia en el párrafo que inmediatamente antecede.

En el caso de los agentes de la Policía Judicial del Estado, al haber transgredido en perjuicio de los agraviados, su derecho a la libertad, a la propiedad y la posesión, y a la integridad y seguridad personal.

A los agentes del Ministerio Público, al haber transgredido los derechos de seguridad jurídica, así como los de propiedad y posesión de los propios agraviados, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy quejosos y agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a fin de que el personal encargado de la integración de las averiguaciones previas, cumplan con el requisito de practicar a todas las personas sujetas a su disposición, en su calidad de detenidos o arraigados, los exámenes y valoraciones médicas que sean necesarios, a fin de constatar la integridad física de esas personas, así como su estado de salud, debiendo proporcionarles la atención médica o especializada que requieran en protección a su salud y a su dignidad humana.

TERCERA: A fin de crear certeza jurídica en todas las actuaciones del personal bajo su dirección, instruirlos para que en el levantamiento de sus actuaciones especifiquen el horario de las actuaciones, independientemente del día, fecha y lugar en que se realicen y circunstancias que tengan a bien indicar, datos todos los anteriores que deberán constar en sus actas, debiendo cumplir en todo momento con su obligación de instruir o comunicar a los implicados sobre su situación jurídica, así como las diligencias en que tengan la necesidad de requerir de sus participaciones.

CUARTA: En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a los agraviados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.